

venido figurando adscrito a la Comisión Superior de Personal pasarán, en la fecha de esta Orden, a prestar sus servicios en la Dirección General de la Función Pública.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 7 de marzo de 1968.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 398/1968, de 29 de febrero, sobre estructura y competencia de la Subdirección General de Protección Civil

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, en su artículo primero, apartado c), establece que las funciones de la Dirección General de Protección Civil, que se suprime, se integran en una Subdirección General de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, en cuyo Reglamento para el Servicio, vigente desde el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres (artículos setenta y ocho al ochenta y cinco), se concentraron ya previsiones y servicios con este fin.

Por lo tanto, es preciso actualizar el Decreto ochocientos veintisiete/mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo, que fija las normas para la organización y funcionamiento de aquella Dirección, que ahora se convierte en Subdirección General en su nueva dependencia.

Con tal fin se formulan unas bases doctrinales sobre Protección Civil, inspiradas en las que sirvieron para organizar la Dirección General suprimida y desarrollar y reglamentar los diversos servicios.

De este modo y con la Subdirección General que se crea por este Decreto se mantiene el servicio en toda su extensión, se garantiza la difusión de los medios, se refuerza con la cooperación de la Guardia Civil y se respeta el carácter municipal y provincial tradicionalmente reconocido a la lucha contra los efectos de acontecimientos extraordinarios: explotaciones, incendios, inundaciones, etc., y así consignado en el Reglamento Provisional de Gobiernos Civiles, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, artículos siete, número uno, y diecisiete, números uno y cuatro, y en la Ley de Régimen Local, artículo ciento uno, apartado h), de importancia creciente en el ámbito nacional ante la gravedad y frecuencia de dichos siniestros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Se rectifica el Decreto ochocientos veintisiete/mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo. Su nueva redacción será la siguiente:

TITULO PRIMERO

BASES DOCTRINALES

Artículo primero.—Constituye la «Protección Civil» el conjunto de acciones encaminadas a evitar, reducir o corregir los daños causados a personas y bienes por los ataques realizados con toda clase de medios de agresión en la guerra y, también, por los elementos naturales o extraordinarios en tiempo de paz cuando la amplitud y gravedad de sus efectos les hacen alcanzar el carácter de calamidad pública. Tanto en paz como en guerra habrá misiones que cumplir para la «Protección Civil»; su actuación es, pues, continua y permanente. Misiones que comprenderán lo mismo el estudio y la prevención de los peligros y perjuicios posibles como la lucha contra éstos, con el apoyo y colaboración de la Guardia Civil, ya que por imperativo de sus Reglamentos es misión permanente de las fuerzas de este Cuerpo.

Artículo segundo.—La «Protección Civil», como su nombre indica, es un servicio civil nacional cuyas acciones a favor de la población y bienes de todo orden completan el cuadro de esfuerzos, en beneficio y salvaguarda de la nación que llevan a cabo las Fuerzas Armadas.

Es por ello un elemento de la defensa nacional y como tal deberá actuar coordinadamente con los tres Ejércitos y las fuerzas de Orden Público.

Artículo tercero.—La «Protección Civil» no comprende misiones de combate, ni aunque sean pasivas o de defensa. No ejecuta acciones violentas en contra de personas o cosas. Su lucha, en paz como en guerra, es sólo contra los elementos desbordados y los efectos dañosos para la población civil y la riqueza nacional de los grandes agresivos guerreros.

Artículo cuarto.—La magnitud de los peligros y daños producidos hoy día por los siniestros y su gran frecuencia imponen, para evitarlos o aminorarlos, la suma de todos los medios y recursos posibles y la colaboración de cuantos se ven afectados por aquellos males o tienen entre sus misiones la de proteger a personas y bienes.

Están obligados a ejercer la «Protección Civil»: El Estado, de un modo general, por su propia condición y naturaleza; las Autoridades y Corporaciones Provinciales y Municipales en el ámbito de sus competencias respectivas, no sólo por las consideraciones que se acaban de hacer, sino porque ya les había sido impuesta tal obligación por sus disposiciones constitutivas: Reglamento Provincial de Gobiernos Civiles (artículo siete, número uno, y diecisiete, números uno y cuatro) para las primeras, y Ley de Régimen Local (artículo ciento uno, apartado h), para los segundos.

La función protectora de la población y bienes ha alcanzado carácter nacional, según se define en el artículo segundo, sin perder su condición típicamente provincial y municipal.

Artículo quinto.—Al Estado corresponde, en materia de «Protección Civil», a través del Centro directivo que en este Decreto se regula, la dirección del conjunto, coordinación de actuaciones, formulación de doctrinas y reglamentaciones de todo orden. Para ello habrá de crear el instrumento adecuado, con organización y personal técnico conveniente, que atienda tanto a las necesidades del Estado en el cumplimiento de sus misiones ya citadas como a la de las Autoridades Provinciales y Municipales encargadas de la ejecución de los cometidos de «Protección Civil», dentro del territorio atribuido a su competencia.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN Y MISIONES EN GENERAL

Artículo sexto.—Se crea, integrada en el Ministerio de la Gobernación, la Subdirección General de Protección Civil.

Esta Subdirección, dependiente del Director general de la Guardia Civil, tendrá por misiones: organizar, reglamentar y coordinar con carácter nacional la protección de la población y de los recursos y riquezas de todo orden en los casos de guerra o calamidad pública, con el fin de evitar o reducir los riesgos de las personas y de los bienes.

Artículo séptimo.—Al frente de la Subdirección General figurará un Oficial General del Ejército de Tierra, perteneciente al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo o en situación de Reserva, que será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, formulada de acuerdo con el Ministerio del Ejército.

A través del Director general de la Guardia Civil, el Subdirector general recibirá del Alto Estado Mayor las directivas para la coordinación de la «Protección Civil» dentro de la Defensa Nacional.

Artículo octavo.—La referida Subdirección General, que tendrá carácter civil, estará integrada permanentemente por el personal siguiente:

Un General de Brigada de la Guardia Civil (Grupo de Mando de Destinos de Arma o Cuerpo), como Segundo Jefe.

Un Coronel del Ejército del Aire, perteneciente al Arma de Aviación (Grupo de Destino de Arma o Cuerpo), como Secretario general.

Un Oficial de enlace con el Ejército del Aire.

El personal Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la procedencia y especialidades que determinen las plantillas.

Tendrá como personal afecto, para enlace y asesoramiento, de una parte, los representantes de los siguientes Departamentos ministeriales: Presidencia del Gobierno, Ejército, Marina, Edu-

cación y Ciencia, Trabajo, Industria, Aire, Información y Turismo, Obras Públicas, Vivienda, Agricultura, y del Ministerio de la Gobernación uno por cada una de las Direcciones Generales de: Guardia Civil, Seguridad, Política Interior y Asistencia Social, Administración Local, Sanidad y Subdirección de Población y Saneamiento, y de otra los siguientes Organismos: Secretaría General del Movimiento, Delegación Nacional de la Sección Femenina, Junta de Energía Nuclear, Asamblea Suprema de la Cruz Roja, Compañía Telefónica Nacional de España, Federación Española de Salvamento y Socorrismo y Unión de Radioaficionados Españoles.

La Subdirección General de Protección Civil tendrá permanentemente un enlace destacado y agregado al Cuartel General de la Defensa Aérea.

Artículo noveno.—El nombramiento del segundo Jefe se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Director general de la Guardia Civil.

La designación de los representantes que figuran en el artículo anterior se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de los Ministerios u Organismos representados.

Las plazas de plantilla del personal técnico serán desempeñadas por personal militar o civil; normalmente por personal militar del Ejército de Tierra en situación de «Servicios civiles» o procedente de otros Ejércitos o de la Guardia Civil en situaciones análogas cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Podrán también ser ocupadas por funcionarios civiles en activo, quienes en tal caso quedarán en la situación que legalmente les corresponda en sus Cuerpos de procedencia. Se cubrirán por la Presidencia del Gobierno o por el Ministerio de la Gobernación, según cada caso, a propuesta formulada por el Subdirector general, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, mediante concurso, en la forma y condiciones que para cada caso se determine, según las conveniencias del servicio.

Artículo diez.—Con dependencia directa de la Subdirección General de Protección Civil, se constituirán Jefaturas Provinciales, bajo el mando de los Gobernadores civiles en calidad de Jefes provinciales del Servicio, asistidos por un segundo Jefe, que asumirá a la vez las funciones de Secretario general, en quien podrán delegar aquéllos las atribuciones y cometidos que juzguen convenientes, y una Junta formada por funcionarios cuyas actividades tengan relación con las necesidades de «Protección Civil» o bien sus conocimientos o aptitudes se correspondan con los servicios de este Organismo.

Estos segundos Jefes pertenecerán al personal técnico de la Subdirección General de Protección Civil.

La constitución de estas Jefaturas dentro de las normas generales que determine la Subdirección General de Protección Civil será fijada por ésta a propuesta del Jefe provincial y podrá recabar cuantos informes o estudios sean precisos a su misión de los Organismos oficiales competentes de la provincia.

Artículo once.—De las Jefaturas Provinciales dependerán directamente las Locales, organizadas con personal técnico en las poblaciones que determine la Subdirección General de Protección Civil, bajo la Jefatura del Alcalde y constituidas análogamente a las Provinciales y nombradas por el Jefe provincial a propuesta del local. Al igual que aquéllas, podrán recabar los informes y estudios que les sean precisos y contarán las de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza con un segundo Jefe, Secretario general, nombrado en la misma forma señalada para los del artículo anterior. En su defecto, desempeñará dicho cargo el miembro de la Junta que el Alcalde Jefe local designe.

Además de las Jefaturas locales que quedan expresamente señaladas, contarán con un segundo Jefe aquellas otras en que

así se acuerde por la Dirección General de la Guardia Civil en razón de las circunstancias o factores que en las mismas se den, tales como población, industria, accidentes geográficos, etc.

Artículo doce.—Serán funciones de la Subdirección General de Protección Civil:

a) Eleborar el Plan general de Protección Civil, de acuerdo con las directivas recibidas del Alto Estado Mayor en cuanto afecta de la defensa nacional.

b) Estudiar en función del Plan general antes citado, las medidas necesarias de prevención de seguridad o protección y socorro.

c) Redactar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se consigna en los apartados anteriores y proponer al Ministerio de la Gobernación o a través de éste a los Ministerios interesados la aprobación de los Decretos y Ordenes correspondientes.

d) Fomentar la adquisición del material indispensable e informar respecto a su distribución.

e) Redactar y difundir en la medida conveniente, según se trate de normas, reglas o recomendaciones y hayan de ser cumplidas o atendidas por alguno de los Servicios de Protección Civil o por Empresas u otros particulares cuantos reglamentos, cartillas, folletos o documentos análogos se juzguen precisos para que todos conozcan sus deberes y conveniencias en relación con la Protección Civil.

f) Relacionarse con el Mando de la Defensa Aérea para coordinar la Protección Civil con la Defensa Aérea.

g) Organizar e impulsar la propaganda de la Protección Civil.

h) Inspeccionar con carácter permanente la realización de todo lo dispuesto.

i) Fijar los gastos de las distintas Jefaturas y confeccionar el supuesto general del Organismo para el desenvolvimiento del servicio.

j) Atender a la instrucción del personal directivo, técnico y de cualquiera otro que haya de colaborar en los diversos cometidos de Protección Civil.

k) Organizar las Jefaturas en sus distintos escalones, puntualizando sus atribuciones y dependencias.

l) Mantener los contactos necesarios con los Organismos de «Protección Civil» de otras naciones y con los internacionales creados para los mismos fines.

Artículo trece.—Por el Ministerio de la Gobernación y el Director general de la Guardia Civil podrán delegarse en el Subdirector general de Protección Civil cuantas facultades y atribuciones se juzguen necesarias para el más flexible y rápido cumplimiento de todos los cometidos, acciones administrativas y contrataciones que sean necesarias en este Servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La organización creada por la Dirección General de Protección Civil, con su articulación y dependencias varias, con el personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno que la integran, pasan a constituir la base para organizar la Subdirección General de Protección Civil que por este Decreto se crea, no sufriendo más variaciones que las impuestas por el cambio de su condición general y órgano de mando.

Segunda.—El personal que integra la plantilla de la suprimida Dirección General de Protección Civil continuará en los puestos y con los mismos derechos y deberes que tenían en aquélla.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA